

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
CALI - VALLE**

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LEONARDO MORALES VILLEGAS
DEMANDADA: LUZ STELLA PARRA ALVAREA
RADICACIÓN No. 76-001-31-10-007-2018-00345-00

SENTENCIA No. 73

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL solicitado por LEONARDO MORALES VILLEGAS contra LUZ STELLA PARRA ALVAREZ.

II. ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite del proceso de divorcio contencioso, el juzgado mediante Sentencia No. 504 del 24 de septiembre de 2004 declaró disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio celebrado entre LEONARDO MORALES VILLEGAS y LUZ STELLA PARRA ALVAREZ, autorizando a las partes para que procedieran a su liquidación conforme a la Ley.

2. La demanda fue admitida mediante auto de noviembre 7 de 2018 y se ordenó correr traslado a la demandada. La demandada se notificó personalmente el día 18 de enero de 2019 (folio 47), quien a través de apoderada judicial contestó la misma dentro del término. Mediante auto de febrero 6 de 2019, se ordenó agregar la contestación presentada, y se ordenó el emplazamiento a los acreedores de dicha sociedad conyugal de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P. (folio 56).

4. Una vez surtido el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal, se procedió a señalar fecha que después de varios aplazamientos, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en la forma establecida en el art. 501 del C.G.P., audiencia realizada el 22 de octubre de 2019 y en la cual los apoderados de las partes presentaron objeciones a los inventarios. Posteriormente el despacho dentro de la audiencia realizada el 10 de febrero de 2020 resolvió las objeciones presentadas en el inventario, se aprobó el inventario con las modificaciones señaladas, se decretó la partición y se ordenó requerir a los interesados para que en el término de cinco días manifestaran sobre el reconocimiento de

partidor y por auto del 23 de julio de 2020, se designó partidores de la lista de auxiliares de la Justicia y se señaló el término de veinte (20) días para presentar la misma.

5. Mediante auto de 18 de septiembre de 2020 se agregó el escrito de aceptación del cargo de partidor. Una vez presentado el trabajo encomendado corrió traslado del mismo mediante auto de octubre 30 de 2020 sin intervención de las partes, y por auto del 22 de febrero de 2021, se ordenó requerir al partidor para que corrigiera el trabajo de partición, y después de realizar las correcciones solicitadas, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges LEONARDO MORALES VILLEGAS y LUZ STELLA PARRA ALVAREZ pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso de divorcio ya mencionado el 24 de septiembre de 2004.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que para la liquidación de la sociedad conyugal por sentencia civil, se procederá como dispone la ya referida norma, surtiéndose la actuación en el mismo expediente en que se haya dictado sentencia, comprobado la inscripción de la sentencia que disolvió la sociedad conyugal, requisito que se cumplió en este caso.

4.-Se publicó en debida forma el edicto emplazatorio que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal; señalada fecha y hora para la diligencia de inventarios como lo prevé el artículo 501 del C.G.P., el 22 de octubre de 2019 se presentaron los mismos y se dieron a conocer los inventarios y avalúos, los que fueron objetados por los apoderados de las partes y dentro de la audiencia del 10 de febrero de 2020 se resolvieron las objeciones presentadas, se aprobó con las modificaciones allí señaladas el inventario de bienes, diligenciado el 22 de octubre de 2019.

5. Dentro del mismo auto se decretó la partición y se ordenó requerir a los interesados para que dentro del término de cinco días manifestaran sobre el reconocimiento de partidor, y ante el silencio guardado por las partes, mediante auto de fecha 23 de julio de 2020 se designó partidores de la lista de auxiliares de la justicia, elaborado el trabajo encomendado se corrió traslado por el término de cinco días dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., (folio 107), sin que se formularan objeciones. No obstante revisado el mismo mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021 se dispuso requerir al partidor para que lo corrigiera, y como quiera que el mismo se ajusta a las normas sustanciales, debe dictarse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 2° de dicha norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores LEONARDO MORALES VILLEGAS y LUZ STELLA PARRA ALVAREZ, presentado el 4 de marzo de 2021, visible a folios 112 al 115.

SEGUNDO: ORDENASE la expedición de copias a los interesados, de la diligencia de inventarios y avalúos del 22 de octubre de 2019 (folios 73 al 78), del auto que resuelve objeciones y aprueba el inventario del 10 de febrero de 2020 (folio 83), del trabajo de partición y adjudicación (folios 112 al 115), y de la sentencia aprobatoria.

TERCERO. ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-421095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Para tal efecto expídase las copias correspondientes.

CUARTO. En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ